



CASTILLO
ABOGADOS

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E. S. D

05 ABR 2019

Asunto: Poder
Demandante: Amparo Del Socorro Carvajal Serna
Demandado: Geovanny de Jesús González Escobar

2018-126

GEOVANNY DE JESÚS GONZALEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 15.347.538, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor, JUAN CAMILO CASTILLO MARÍN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°. 71.292.798, y portador de la T.P. N°. 207.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el **Verbal Resolución de Contrato de Compraventa**.

Mi apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del C.P.C. y de los artículos 73 al 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Atentamente,

GEOVANNY DE JESÚS GONZALEZ ESCOBAR
CC. 15.347.538

JUAN CAMILO CASTILLO MARÍN
T.P. 207.126
C.C. 71.292.798

2018-00126





Medellín 3 de abril de 2019

Señores
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Envigado.

DEMANDANTE:	AMPARO DEL SOCORRO CARVAJAL SERNA
DEMANDADO:	GEOANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR
RADICADO:	05266310300320180012600
REFERENCIA:	Verbal Resolución de contrato de Compraventa
ASUNTO:	Contestación de demanda

JUAN CAMILO CASTILLO MARÍN mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.292.798 domiciliado en el Municipio de Sabaneta, con tarjeta profesional de abogado N° 207.126 como apoderado del señor GEOANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR mayor de edad identificado con la cédula de Ciudadanía número 15.347.538, con domicilio en el Municipio de Envigado, de conformidad con el poder que se anexa, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta a la presente demanda, no sin antes advertir lo dispuesto en el artículo 96 y 167 del Código General del Proceso;

APRECIACIONES PREVIAS

Revisada en su integridad el escrito de la demanda, con las actuaciones procesales, considera este apoderado, que la demanda no debió ser admitida ya que la carga impuesta por el despacho al demandante no se cumplió, vemos como el demandante en el escrito en el que pretende "subsanan requisitos" lo que hace es corregir, aclarar y reformar la demanda; el artículo 93 numeral 3 del CGP exige en los casos que la demanda sea reforma se debe presentar en un solo escrito integrado; de esta manera le permite a la parte demandada ejercer su derecho de contradicción en debida forma y así garantizar sus derechos constitucionales al debido proceso y derecho de defensa, derechos que evidentemente se ven quebrantados en el presente proceso; y que el juzgado así lo requirió en el numeral 014 del auto que inadmite la demanda y la parte actora como bien lo indicó en su escrito no le dio cumplimiento.





El mismo artículo 93 numeral 1 indica que "...Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya **alteración** de las partes en el proceso, o de las **pretensiones** o de los **hechos** en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas..."

Solo con darle lectura al Requisito N° 013 en el que la parte actora responde; "se excluye señor juez la referida pretensión" estamos frente alteración de las pretensiones de la demanda y existe el deber de cumplimiento del numeral 3 del precitado artículo.

Así las cosas, y desde esta etapa procesal se pone en evidencia una posible nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa.

FRENTE A LOS HECHOS

Se da respuesta a los hechos de la demanda tal y como se encuentran en el escrito inicial, se hace la precisión toda vez que en el escrito de "cumple requisitos de inadmisión de la demanda" existen elementos nuevos que no fueron integrados en el texto de la demanda por tanto no se puede ejercer el derecho de defensa en debida forma;

PRIMERO: No me consta, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso corresponde a las partes probar los hechos que pretenden hacer valer y en la demanda no se aporta contrato de compraventa a que se refiere el presente hecho, suscrito entre el señor GEOANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR y el señor JAIME ALONSO DIEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: No me consta, el negocio se celebró entre el señor JAIME ALONSO DIAZ y la señora AMPARO DEL SOCORRO CARVAJAL, el señor GEOANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR solo firmó en calidad de "coadyuvante" figura que no existe dentro de los extremos contractuales de una cesión de contrato.

TERCERO: No me consta; de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso corresponde a las partes probar los hechos que pretenden hacer valer y si no se aporta el contrato de promesa de compraventa a que hace alusión el demandante no es posible afirmar con certeza que lo que se transcribe en este hecho corresponde a las mismas obligaciones contenidas en el contrato de compraventa.

CUARTO: No me consta; lo indicado en este hecho no se precisa a que se hace referencia si al supuesto contrato de promesa de compraventa objeto del litigio y que no se aporta o al contrato de cesión que aporta con la demanda.

QUINTO: No me consta; los extremos de los negocios realizados entre el señor JAIME ALONSO DÍAZ y la señora AMPARO DEL SOCORRO CARVAJAL.

SEXTO: No me consta; en primer lugar, se reitera que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso corresponde a las partes probar los hechos que pretenden hacer valer, no





podemos afirmar que las obligaciones contractuales se cumplieron cuando se desconocen ya que no se porta el contrato de promesa de venta ni prueba alguna de su cumplimiento, y en cuanto a los pagos realizados por la señora AMPARO DEL SOCORRO CARVAJAL al señor GEOANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR no recibió ninguna suma de dinero, frente a este hecho el despacho requirió al apoderado para que probara la transacción que indica que realizó el demandante, y este afirma que no existe prueba de ello.

SÉPTIMO: No me consta; al señor GEOANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR no le consta los extremos de la relación contractual entre el señor JAIME ALONSO DÍAZ y la señora AMPARO DEL SOCORRO CARVAJAL, por tanto, no se puede afirmar que cumplió con sus obligaciones contractuales.

OCTAVO: No me consta; ya que como se explicó en los hechos anteriores no se tiene conocimiento extremo de los negocios realizados entre el señor JAIME ALONSO DÍAZ y la señora AMPARO DEL SOCORRO CARVAJAL, y no puede el demandante afirmar sin ninguna prueba que el señor GEOANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR incumplió obligaciones contenidas en un contrato.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones al igual que los hechos fueron modificados sustancialmente en el escrito denominado "*cumple requisitos de inadmisión de la demanda*" sin embargo nos pronunciamos sobre las que se encuentran en el escrito de demanda.

PRIMERA; No tiene carácter de prosperar ya que no es cierto que entre el señor GEOANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR y la señora AMPARO DEL SOCORRO CARVAJAL existió contrato de promesa de compraventa ni hubo la intención de hacerlo, ya que el objeto de la presente demanda es la resolución del contrato de compraventa y este contrato no se aporta con la demanda y si esta es su pretensión pues deberá probarlo.

SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión ya que el señor GEOANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR de ninguna manera se ha obligado con la señora AMPARO DEL SOCORRO CARVAJAL.

TERECERA Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, como se explica en la pretensión primera si lo que se pretende es la resolución de contrato de promesa deberá aportarlo, de otra manera no se podrían conocer las obligaciones pactadas por las partes; para así determinar si se cumplieron o no; pues no basta con solo afirmar que se cumplieron de una parte y de otra no, si no se conoce a que se está obligado.

CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión ya que no existe prueba que él señor JAIME ALONSO DÍAZ le pagó siquiera alguna suma de dinero al señor GEOANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR.





QUINTA y SEXTA Me opongo a la prosperidad de esta pretensión ya que no se le puede exigir el pago de una cláusula penal de un contrato de promesa de compraventa cuando no se conocen las obligaciones pactadas.

SÉPTIMA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión de conformidad con lo indicado en el *artículo 2417 del Código Civil. <CARACTER VOLUNTARIO DE LA PRENDA>. No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.*

No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento, excepto en los casos que las leyes expresamente designan.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La señora **AMPARO DEL SOCORRO CARVAJAL** pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa que en primer lugar no se aporta y en segundo lugar manifiesta en la demanda que fue suscrito por el señor **JAIME ALONSO DÍAZ RODRIGUEZ** y los señores **GEOANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR** y **JORGE IVAN JARAMILLO CARDENAS** en este orden de ideas no es titular de ningún derecho por tanto no tiene la posibilidad de formular o controvertir pretensiones por no ser sujeto de esta relación contractual; además que se desconoce el contenido del contrato de promesa de compraventa objeto del litigio por tanto no se puede identificar los sujetos obligados, no basta con la manifestación del actor en indicar que es el señor **GEOANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR** el obligado.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La señora **AMPARO DEL SOCORRO CARVAJAL** demanda la resolución del contrato de promesa de compraventa que no aporta como prueba; manifiesta que el contrato de promesa fue cedido por el señor **JAIME ALONSO DÍAZ RODRIGUEZ**; ahora bien, para poder pretender la resolución del contrato de compraventa solo es posible si existe prueba que el contrato se cumplió, en este punto no existe prueba de tal hecho y es imposible verificarla ya que se desconoce las obligaciones pactadas en el contrato de promesa que se pretende resolver.

Ahora bien, como se manifiesta en la demanda entre los señores **JAIME ALONSO DÍAZ RODRIGUEZ** y la señora **AMPARO DEL SOCORRO CARVAJAL** existió un contrato de cesión, el primero como cedente y el segundo como cesionario, fijando de esta manera los extremos de la relación procesal;

El señor **GEOANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR** registra en este documento de cesión como coadyuvante, figura utilizada en el derecho procesal a nivel judicial, pero que de ninguna manera genera efectos dentro de una relación contractual.

Así las cosas, el señor **GEOANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR** no le asiste la obligación de pagar la suma de dinero pretendida por la parte actora.





FALTA DE PRUEBA QUE SOPORTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La demanda carece de prueba, a bien lo advirtió el despacho cuando le solicitó a la parte demandante que ampliara los hechos indicando las obligaciones contractuales adquiridas por las partes y este se limitó a explicar a su consideración cuales eran pero no se tiene prueba alguna que permita determinar con certeza las obligaciones pactadas por las partes; lo mismo sucedió cuando el despacho solicitó aclarar sobre las obligaciones adquiridas por el señor **JAIME ALONSO DÍAZ RODRIGUEZ**, no basta solo con afirmarlo deberá aportar prueba de esto.

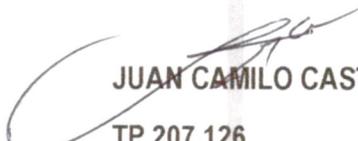
Ahora bien, cuando la parte actora le da respuesta al requisito 005 en el que le solicita el despacho que aclare si el señor **JAIME ALONSO DÍAZ RODRIGUEZ** había pagado la totalidad del inmueble, se responde que "si", se contradice con lo afirmado en el hecho SEXTO en el que afirma que la señora AMPARO DEL SOCORRO CARVAL procedió a realizar unos pagos como obligaciones contractuales previo al otorgamiento de la escritura pública.

También lo ratifica la parte actora al darle respuesta al requisito 006 al indicar que no cuenta con prueba de cómo se realizaron los pagos, en que fechas, valores ni aporta constancia de dichos pagos, pues le ratifica al despacho que es imposible contar con esta información.

PRUEBAS

Se solicita Interrogatorio de parte que le formularé al demandado en la fecha y hora que fije el despacho para tal fin.

ATENTAMENTE;


JUAN CAMILO CASTILLO MARÍN

TP 207.126

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE ENVIGADO	
Presentado Personalmente por: <i>Juan Camilo Castillo Marín</i>	
04 ABR. 2019	
Con: <i>J.P.</i>	Nro: <i>207126</i>
Folios: <i>5.</i>	Firma: <i>Camila S</i>

Gloria Guzmán
7/11/19
4 APR 19 2:42
6 Folios

